



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01518-00
ACCIONANTE: JULIETH PAOLA FORONDA GUERRERO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JULIETH PAOLA FORONDA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.399.822, se enteró del comparendo No. 11001000000032684040 impuesto a su nombre, porque ingresó a la página del SIMIT, más no porque le hayan notificado dentro de los tres días hábiles siguientes de impuesto el comparendo para aquellos impuestos antes del 22 de marzo de 2018 y para posteriores a esa data 13 días hábiles.

Agregó que envió derecho de petición a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, donde solicitó una serie de pruebas que demostraran que la habían notificado personalmente e identificaran plenamente al infractor, lo cual no sucedió, pues tampoco notificaron por aviso el comparendo, según lo indican los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, considera que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, pues no se le notificaron en debida forma el comparendo.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, sea declarado nulo el proceso contravencional dejando sin efecto la orden de comparendo 11001000000032684040 y/o resolución sancionatoria, y por ende se ordene notificar el comparendo en la última dirección registrada en el RUNT; se ordene actualizar los datos de información en el RUNT y SIMIT

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de noviembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien manifestó que habían dado respuesta a la petición elevada por la actora, además aportó copia del proceso contravencional adelantado contra la accionante y finalmente, solicitó la denegación de esta acción, por considerarla improcedente y contar con otras vías a las cuales acudir para la declaratoria de nulidad de la resolución atacada.

Por su parte la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva pues no están llamados a realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto sólo se limita a publicar la base de Datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, por lo que solicitó la denegación de la acción al considerar que fue superado el hecho que originó la presente acción constitucional.

Finalmente, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** informó que la accionante había desistido de la acción constitucional al considerar que: *“...la tutela fue repartida dos veces y que “el primer juzgado en conocer mi caso fue el 39”, refiriéndose al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”* y, por su parte el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** y el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)** luego de ser debidamente notificadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y si este es el mecanismo idóneo para la **declaratoria de nulidad** total de los procesos contravencionales y por ende, se deje sin efecto la orden del comparendo 11001000000032684040 y/o resolución sancionatoria, y como consecuencia, se ordene notificar el comparendo en la última dirección registrada en el RUNT; se ordene actualizar los datos de información en el RUNT y SIMIT.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le*

permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².*

De la subsidiaridad

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, este debe resaltar que uno de los principios que rigen la acción de tutela es el de Subsidiaridad; pues bien se ha establecido que la acción de tutela sólo resulta procedente una vez la accionante haya hecho uso de los medios ordinarios de protección, o excepcionalmente cuando estos medios no resultan suficientes para proteger el derecho fundamental vulnerado o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”³

La Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio, *“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”⁴*

Lo anterior, impone preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y **su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias**, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, **se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales**; se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario. (Negrillas intencionales)

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-081-13, MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁴ Sentencia T 717 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando *“la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”*⁵

La posición del alto tribunal dejó abierta la posibilidad de ser procedente el amparo constitucional cuando se avizore un perjuicio irremediable, que desplace el medio ordinario legalmente establecido.

Caso Concreto

Revisado el expediente se tiene que a la accionante en virtud del comparendo No. 11001000000032684040 impuesto el 24 de enero de 2022, la accionada intentó la notificación personal a la accionante en la dirección registrada en el RUNT, esto es, “BR CRISTO REY MZ A CS 21 EN CALARCA – QUINDIO” la cual resultó negativa, pues la empresa postal certificó que “DIRECCION NO EXISTE” (fl. 10 PÁGINAS 17, 37 A 375 c.1).

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que la misma había sido negativa procedió a publicar la notificación por aviso, mediante “RESOLUCION AVISO 175 DEL 2022-02-22 NOTIFICADO 01/03/2022 en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos” tal como lo acredita a páginas 374 folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, prontamente se establece que la accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa o más propiamente, al proceso de cobro coactivo que adelanta la Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito en su contra a fin de que conteste o proponga las excepciones de la demanda que considere y en otras palabras, ejerza su derecho de defensa, entonces, según las reglas trazadas por la Corte Constitucional, por estar en curso una demanda por cobro coactivo, esta acción se torna en improcedente.

Además de no considerarlo pertinente, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la que mejor considere, pues itérese lo aquí perseguido que era la nulidad de la actuación administrativa por indebida notificación, que debe ser ventilada ante la jurisdicción pertinente.

De ahí que, de aceptarse la solicitud de la activa, estaríamos haciéndole perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, teniendo en cuenta que el juez ordinario es quien en primera medida está llamado a la protección de los derechos constitucionales: *“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos*

⁵ Sentencia T-051-16 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01518-00

mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos”⁶

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones de la accionante, al paso que no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable que amerite su estudio, pese a que así se anunció.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JULIETH PAOLA FORONDA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.399.822, quien actúa en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a5fc3fbf339203bf5bf5b0a1dd32185315233bdcfd7ae357f65fd98a4adf9b**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2001